

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-053-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE DIONISIO ANABALON ARIVEL**

RESOLUCIÓN EXENTA N°232

Santiago, 3 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-053-2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 23 de marzo de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-053-2022, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Dionisio Roberto Anabalón Arivel (en adelante, "el titular"), Rol Único Nacional N° 11.105.986-1, titular de la unidad fiscalizable "Templo Fuego de Dios", ubicada en Sector isla de Coihuín, Puntilla de Coihuín, Carretera Austral km. 7, s/n,

comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA.

2° En particular, se le imputó la infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"). El cargo formulado fue *"La obtención, con fecha 7 de abril de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural."*

3° En virtud de lo anterior, con fecha 14 de abril de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012 MMA.

4° Con fecha 6 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-053-2022, previo a proveer la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitaron antecedentes al titular. En efecto, con fecha 12 de julio de 2022, el titular presentó nuevamente el PdC dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución referida.

5° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-053-2022 de fecha 12 de julio de 2022, se resolvió aprobar el PdC con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

6° Asimismo, mediante la referida Resolución Exenta N° 3/Rol D-053-2022 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla de acciones del PdC

N°	Acciones
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. El recubrimiento con materia aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
2	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido. Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constató la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa De Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final y en un plazo de 10 días desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

Fuente: elaboración propia en base a PdC y a la Res. Ex. N°3/Rol D-053-2022.

7° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el Informe de Fiscalización Ambiental ("IFA") disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2022-2054-X-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 18 de octubre de 2022. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo la conformidad en la ejecución de 3 de las 5 acciones consideradas en este, exceptuando las acciones N° 3 y 5 respecto de las cuales el IFA describe los siguientes hallazgos:

i) Acción N°3: "Titular de la unidad fiscalizable indicó que se ejecutó la medición de ruidos, sin embargo, no acompañó el reporte final tal como se indicó en la Resolución Exenta N° 3/ ROL D-053-2022 en el cual debía acompañarse el informe de ruidos elaborado por la ETFA que realizó dicha medición con la finalidad de constatar el cumplimiento del DS 38/2011 una vez ejecutadas las acciones n° 1 y n° 2".

ii) Acción N° 5: "No cargar en la plataforma SPDC el reporte final establecido en la Resolución Exenta N° 3/ ROL F-053-2022 que indicó (10) diez días desde la ejecución de la medición final obligatoria, cuya fecha máxima se estableció para el día 03 de octubre de 2022".

8° Sin perjuicio de lo anterior, mediante el Memorándum D.S.C. N° 654/2022, de fecha 30 de diciembre de 2022, DSC comunicó al entonces

Superintendente del Medio Ambiente (S), actual Superintendente del Medio Ambiente, que el titular acreditó el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, proponiendo la ejecución satisfactoria del mismo, en atención a los siguientes argumentos:

9° Que, con igual fecha de la derivación del IFA, y con un retraso de diez (10) días, el titular acompañó ante la SMA el reporte final del pdc, junto con Reporte de Inspección Ambiental N° 097582022, elaborado por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ACUSTEC, de fecha 11 de octubre de 2022, respecto de los cuales es posible concluir el cumplimiento de las medidas propuestas en su programa de cumplimiento.

10° En vista lo anterior, y en atención a que el fin último del PdC es el retorno al cumplimiento, si bien el IFA concluye el incumplimiento de aquel, no es posible obviar los antecedentes aportados por el titular, considerándose el retraso en la presentación del reporte final como una cuestión menor --atendidas las características del presente procedimiento--, por lo que se concluye el cumplimiento del instrumento. En tal sentido, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que alcanzar el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

11° En tal sentido, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

12° En razón de lo anteriormente expuesto, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-053-2022, seguido en contra de Dionisio Roberto Anabalón Arivel, Rol Único Nacional N° 11.105.986-1, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Templo Fuego de Dios", ubicada en Sector isla de Coihúin, Puntilla de Coihúin, Carretera Austral km. 7, s/n, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el

reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

4157 JFC

Notifíquese por correo electrónico:

- Dionisio Roberto Anabalón Arivel a la siguiente casilla: bryan3506@gmail.com.

Notifíquese por carta certificada:

- Yuri Andrea Pérez Ulloa, domiciliada en Sector isla de Coihúin, Puntilla de Coihúin, Carretera Austral km. 7, s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-053-2022.

Expediente Cero Papel N° 114/2023.